



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL**

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-35/2024

**ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
QUINTANA ROO**

**MAGISTRADO PONENTE EN
FUNCIONES: JOSÉ ANTONIO
TRONCOSO ÁVILA¹**

**SECRETARIA: CYNTHIA
HURTADO OLEA**

**COLABORADOR: RAMÓN
GUZMÁN VIDAL**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, tres de abril de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve el juicio electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática², a través de Leobardo Rojas López, quien se ostenta como presidente de la dirección estatal ejecutiva de dicho instituto político en el estado de Quintana Roo.

¹El doce de marzo de dos mil veintidós, mediante acta de sesión privada del Pleno de la Sala Superior, se designó al secretario de estudio y cuenta regional José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de la Sala Regional Xalapa, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

² En lo subsecuente se podrá referir como PRD, partido actor, parte actora o promovente.

La parte actora impugna la resolución de ocho de marzo de dos mil veinticuatro³ emitida por el pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo⁴, en el recurso de apelación identificado con la clave de expediente RAP/034/2024, promovido en contra del acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-018/2024 dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo⁵, dentro del expediente IEQROO/PES/036/2024.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES	4
I. Contexto.....	4
II. Medio de impugnación federal.....	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	11
TERCERO. Contexto	16
CUARTO. Pretensión, causa de pedir y metodología.....	18
QUINTO. Estudio de fondo	19
B. Violación a los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia, así como variación de la litis planteada.	27
C. Error Judicial	51
A. Violación al artículo 17 Constitucional, relativo al derecho de acceso a la justicia, en su vertiente pronta.	55
RESUELVE	62

³ En adelante, todas las fechas corresponderán a la anualidad de dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

⁴ En adelante se podrá referir como Tribunal local, TEQROO o autoridad responsable.

⁵ Posteriormente se podrá referir como Instituto electoral local o IEQROO, además de Comisión de Quejas y Denuncias del IEQROO, según corresponda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-35/2024

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina confirmar la sentencia impugnada, al considerar que los agravios son **infundados e inoperantes**, pues no se acreditó variación de la litis en relación con los temas de infracción hechos valer; y se estima correcto que el Tribunal local considerara que de la denuncia no se advierte, de forma preliminar, elementos indiciarios que actualicen alguna irregularidad con la que se amerite el retiro cautelar de las publicaciones consistentes en las notas periodísticas en medios electrónicos y otra particular de la página de Facebook, al no haberse acreditado los elementos para señalar que se estaba ante propaganda personalizada o de uso de recursos públicos.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. **Denuncia.** El diecisiete de febrero, la parte actora presentó escrito de queja en el Consejo Distrital 8, con sede en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, en contra de Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de presidenta municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, así como a diversas personas físicas y morales, por la supuesta

SX-JE-35/2024

comisión de conductas consistentes en propaganda gubernamental personalizada, uso indebido de recursos públicos, aportaciones de entes impedidos, actos anticipados de campaña; cobertura informativa indebida, en el que, también solicitó el dictado de medidas cautelares.

2. **Acuerdo de medidas cautelares:** El veinticuatro de febrero, la Comisión de Quejas y Denuncias del IEQROO emitió el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-018/2024 por el cual se determina, respecto de la medida cautelar solicitada en el expediente registrado bajo el número de IEQROO/PES/036/2024, declarar improcedente la adopción de las medidas cautelares.

3. **Impugnación en la instancia local.** El veintisiete de febrero, inconforme con la determinación señalada en el punto anterior, el PRD promovió recurso de apelación ante el Tribunal local.

4. **Acto impugnado.** El ocho de marzo, el Tribunal local resolvió el recurso de apelación identificado con la clave RAP/034/2024, en el que confirmó el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-018/2024 emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del IEQROO.

II. Medio de impugnación federal

5. **Presentación de la demanda.** El doce de marzo, el PRD promovió juicio electoral ante el Tribunal local a fin de controvertir la sentencia referida en el punto anterior.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-35/2024

6. **Recepción y turno.** El veinte de marzo⁶, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda, las constancias de trámite y el expediente de origen que remitió el Tribunal local.

7. En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JE-35/2024** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila, para los efectos legales correspondientes.

8. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó y admitió el juicio y, al no existir diligencias pendientes de desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio electoral promovido en contra de una resolución

⁶ Visible a foja 1 del expediente principal.

⁷ En adelante, TEPJF.

emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en la que confirmó un acuerdo del Instituto Electoral local, por el que declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas por el partido actor en un procedimiento especial sancionador, respecto de hechos atribuidos a la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de presidenta municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo; y **b) por territorio**, dado que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal electoral.

10. Lo anterior, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸, artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero, y 176, fracción XIV; sí como la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁹, artículo 19.

11. Cabe mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los “*Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*”¹⁰ en los cuales se razona que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de

⁸ En adelante, Constitución.

⁹ En lo sucesivo se podrá denominar Ley General de medios.

¹⁰ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, modificados el doce de noviembre de dos mil catorce, así como el catorce de febrero de dos mil diecisiete, y la última modificación emitida el veintitrés de junio de dos mil veintitrés.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-35/2024

impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

12. Así, para esos casos, dichos lineamientos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, se indica que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de medios.¹¹

13. Además, contrario a lo manifestado por el Tribunal local al momento de rendir el informe circunstanciado, el presente asunto debe sustanciarse y resolverse en la vía del juicio electoral porque las medidas cautelares fueron solicitadas mediante escrito de queja y la causa principal deberá conocerse a través de la vía procesal correspondiente.

14. Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral de clave SUP-JRC-158/2018, abandonó la jurisprudencia 35/2016,¹² así como la ratificación de jurisprudencia SUP-RDJ-1/2015, para establecer que,

¹¹ Véase Jurisprudencia 1/2012, de rubro: “**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO**”. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13, así como en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

¹² Jurisprudencia 35/2016, de rubro: “**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. ES EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PROCEDENTE PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONTROVIERTAN LAS RESOLUCIONES QUE SE EMITAN POR LOS TRIBUNALES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DENTRO DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES LOCALES.**”

SX-JE-35/2024

cuando se impugne la resolución que emita un Tribunal local relacionado con algún procedimiento administrativo sancionador estatal, no es procedente conocerlo a través del juicio de revisión constitucional electoral.

15. Ello, al considerar que los criterios establecidos en ambas jurisprudencias han evolucionado, pues:

1) No definen el cumplimiento del requisito de determinancia tratándose de juicios de revisión constitucional electoral presentados con posterioridad a la celebración de la jornada electoral, aunado a que incluso cuando la impugnación se presente antes de la jornada electoral, la pretensión inmediata no es la posible nulidad de la elección, sino que se sancione la comisión de una conducta irregular por sí mismo, o bien, que no existió infracción alguna o que la sanción impuesta es excesiva, y;

2) No son acordes con el modelo actual de distribución de competencias en la sustanciación y resolución de los procedimientos especiales sancionadores.

16. Por ende, con la finalidad de dar congruencia al nuevo sistema de distribución de competencias en la sustanciación y resolución de los procedimientos sancionadores locales, se consideró que el juicio electoral es la vía idónea para conocer de esas determinaciones, con independencia de que se esté en presencia de una determinación de un



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-35/2024

Tribunal local como primera instancia o no.

17. Así, esta Sala Regional advierte que la materia del presente asunto está vinculada con la pretensión del accionante de considerar que diversas publicaciones realizadas en medios informativos y redes sociales probablemente infringen disposiciones electorales, tal y como lo alega en su escrito de demanda; o bien, no se acreditan los extremos para declarar procedentes las medidas cautelares, como lo sostuvo el Tribunal local.

18. De ahí que se considere que la vía idónea para conocer de la presente controversia sea la del juicio electoral.

19. Las consideraciones anteriores también se sostuvieron por esta Sala Regional al resolver los juicios electorales SX-JE-7/2024, SX-JE-9/2024, SX-JE-10/2024, SX-JE-11/2024, y otros.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

20. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia, previstos en la Ley General de medios, artículos 7, apartado 1, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), 13, apartado 1, inciso a), fracción II, y 18, apartado 1, inciso a) como se expone a continuación:

21. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella constan el nombre y la firma autógrafa del representante del partido actor, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se

mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y los agravios que se estiman pertinentes.

22. Oportunidad. El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley General de medios, debido a que la materia de la controversia se relaciona con un proceso electoral local y, por ende, todos los días y horas se consideran hábiles; por tanto, sí el propio actor refiere haber tenido conocimiento de la sentencia impugnada el ocho de marzo¹³ y la demanda se presentó el doce siguiente, es evidente su oportunidad.

23. Legitimación y personería. El escrito de demanda fue presentando por el Partido de la Revolución Democrática a través de quien se ostenta como presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva de Quintana Roo.

24. De conformidad con el artículo 13, apartado 1, inciso a), fracciones I y II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que, tratándose de la presentación de los medios de impugnación, corresponde a los partidos políticos a través de sus representaciones legítimas registradas formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando este haya dictado el acto o resolución que se combate, también tendrán representación los miembros de los comités nacionales, estatales,

¹³ Constancia de notificación, visible en la foja 358 del accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-35/2024

distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda, en este caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido

25. Ahora bien, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48, apartado B, fracción IV del estatuto del PRD, la presidencia estatal puede representar legalmente al partido cuando así lo determine la Dirección Nacional Ejecutiva, es decir, para poder representar legalmente al partido es necesario que exista una determinación por parte del citado órgano nacional.

26. A pesar de dicha disposición estatutaria, el ahora promovente, no exhibió el documento que acreditara fehacientemente que tuviera la representación legal del citado partido, en los términos citados.

27. Incluso, de las constancias remitidas por la autoridad responsable no se advirtió documento alguno donde se desprendiera su personería como representante del partido político.

28. No obstante, aun cuando no se cuente con el documento que acredite su personería al ser la persona que inicialmente presentó la queja ante el Consejo Distrital 8 en Quintana Roo, la cual posteriormente fue dirigida a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo, por lo que tiene la legitimación para controvertir la determinación final.

29. Lo anterior conforme a lo establecido en la jurisprudencia 15/2009 de rubro: **“PERSONERÍA. SE RECONOCE AL REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO ACREDITADO ANTE UN ÓRGANO DESCONCENTRADO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES RELACIONADAS CON LA QUEJA QUE INTERPUSO”** y la tesis CXII/2001 de rubro: **PERSONERÍA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. NO CABE OBJETARLA SI SE TRATA DE LA MISMA PERSONA QUE ACTUÓ EN LA INSTANCIA PREVIA,** ambas de la Sala Superior.

30. Por ende, de una interpretación funcional al artículo 13, apartado 1, inciso a), fracciones I y II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a fin de tener un mayor acceso a la justicia en pro de lo previsto en el artículo 17 de la Constitución federal, es que se tiene por cumplido el requisito de legitimación.

31. Aunado a lo anterior, su personería es reconocida en el informe circunstanciado por el Tribunal local al rendir su informe circunstanciado.¹⁴

32. **Interés jurídico.** Se cumple con el aludido requisito, toda vez que el actor fue quien presentó la denuncia y solicitó las medidas cautelares cuya improcedencia decretó la instancia administrativa y,

¹⁴ Expediente principal, visible a foja 166.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-35/2024

posteriormente, confirmada por el Tribunal local, lo cual aduce le genera una afectación.¹⁵

33. Definitividad y firmeza. Se encuentra satisfecho el presente requisito, porque la sentencia impugnada constituye un acto definitivo e inatacable, al ser una determinación emitida por el Tribunal local sobre la que no procede algún otro medio de impugnación que pueda confirmarla, revocarla o modificarla, en el ámbito estatal; de conformidad con lo establecido en la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Quintana Roo, en su artículo 48.

34. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

TERCERO. Contexto

35. En el marco del proceso electoral local 2023-2024 en el estado de Quintana Roo, el PRD denunció a Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de presidenta municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez y de precandidata a ese mismo cargo, otras personas físicas y morales, por la comisión de conductas consistentes en propaganda gubernamental personalizada, uso indebido de recursos públicos, aportaciones de entes

¹⁵ Sirve de sustento a lo anterior la razón esencial de la tesis XLII/99 de rubro: “**QUEJAS POR IRREGULARIDADES. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DENUNCIANTES CUENTAN CON INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA DETERMINACIÓN FINAL QUE SE ADOPTE, SI ESTIMAN QUE ES ILEGAL**”. Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 66 y 67, así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

impedidos, actos anticipados de campaña; cobertura informativa indebida, en el que, también solicitó el dictado de medidas cautelares.

36. En su escrito de queja solicitó el dictado de medidas cautelares en tutela preventiva para ordenar detener la estrategia de comunicación política de la denunciada.

37. En atención a lo anterior, la Comisión de Quejas y Denuncias del IEQROO determinó la improcedencia de las medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva, al considerar que se trataba de seis notas periodísticas realizadas en diversos medios de comunicación digital, tanto en sus cuentas de la red social Facebook como en sus respectivas páginas de internet, realizadas en el ejercicio de su actividad periodística.

38. Además, señaló que el partido actor no presentó pruebas en contrario, ya que de las constancias no se desprendían elementos, ni siquiera indiciarios para considerar que dichas publicaciones no se realizaron en apego a la licitud de la aludida labor periodística.

39. Además, analizó un video para determinar si su contenido actualizaba la promoción personalizada y el uso de recursos públicos de forma indebida. Así, la Comisión mencionada, llegó a la conclusión que sólo se acreditó el elemento personal, no así los diversos objetivo y temporal, lo anterior, del estudio preliminar y conforme a las constancias en autos del expediente respectivo, bajo la apariencia del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-35/2024

buen derecho y el peligro en la demora, así como lo establecido en la jurisprudencia 12/2015, indicando las razones de tal decisión.

40. En virtud de lo anterior, el PRD se inconformó ante el Tribunal local, exponiendo la vulneración a una justicia pronta; la falta de exhaustividad, y finalmente que hubo incongruencia externa e interna, ante la variación de la litis.

41. Como resultado de lo anterior, el Tribunal local emitió sentencia en la que confirmó el acuerdo controvertido, bajo el planteamiento del caso y metodología, en el que incluyó el planteamiento inicial del partido relativo a la solicitud de las medidas cautelares, las consideraciones del acto reclamado, el resumen de agravios y finalmente el análisis de la controversia.

42. Así, decidió que algunos de los agravios eran infundados al estimar que la recurrente no aportó elementos probatorios suficientes que justificaran la procedencia de la medida cautelar solicitada, desarrollando la justificación correspondiente. Otros agravios fueron calificados de inoperantes.

CUARTO. Pretensión, causa de pedir y metodología

43. El actor pretende revocar la sentencia del Tribunal local y que en plenitud de jurisdicción se otorguen las medidas cautelares.

44. Su causa de pedir la sustenta en tres temas de agravios:

- A. Violación al artículo 17 Constitucional, relativo al derecho de acceso a la justicia, en su vertiente pronta.
- B. Violación a los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia y variación de la litis planteada.
- C. Error judicial al emitir la sentencia controvertida

45. Ahora bien, por cuestión de método, de manera inicial se examinará el inciso B) al tratarse de planteamientos procesales, los cuales son de estudio preferente; en caso de ser desestimados, se procederá al análisis del resto de los temas en el orden expuesto.¹⁶

QUINTO. Estudio de fondo

Marco normativo

Naturaleza de las medidas cautelares

46. Las medidas cautelares en materia electoral son un instrumento de tutela preventiva, cuya finalidad es evitar un posible daño irreparable a algún derecho o a los principios rectores.

47. Este tipo de medidas buscan suspender de forma inmediata y

¹⁶ ¹⁶ Lo anterior no le genera una afectación jurídica al promovente, pues no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados de conformidad con la jurisprudencia 4/2000 de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-35/2024

urgente aquellos hechos o conductas que puedan afectar —de manera inminente— al proceso electoral o a algún derecho político-electoral, en lo que se emite la resolución de fondo que determina su licitud o ilicitud¹⁷.

48. Al respecto, la Sala Superior del TEPJF ha establecido que, para cumplir con el principio de legalidad, la decisión sobre la procedencia de las medidas cautelares debe estar fundada y motivada a partir de dos circunstancias:¹⁸

- La **apariencia del buen derecho**, es decir, la probable violación a un derecho o principio cuya tutela se solicita en el proceso, y
- El **peligro en la demora**, es decir, el temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

49. Así, se justifica la medida cautelar si hay un derecho humano o principio fundamental que **requiere de una protección provisional y**

¹⁷ Jurisprudencia 14/2015, de rubro: **MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.**

¹⁸ Véanse las sentencias emitidas en los asuntos SUP-REP-89/2023, SUP-REP-394/2022, SUP-JE-128/2022, SUP-JE-50/2022 y SUP-JE-21/2022; así como la Tesis XII/2015, de rubro: **MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE EN SÍ MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA.**

urgente, a raíz de una inminente afectación o de una incidencia materializada que se busca evitar sea mayor, en tanto se sigue el procedimiento para la resolución del fondo de la pretensión.

50. Esto es, la figura de la apariencia del buen derecho apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho o principio que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada o cuestionable.

51. Además, se ha considerado que las medidas cautelares deben estar **estrictamente justificadas cuando dictarlas implique una restricción a algún derecho humano**, por ejemplo, **la libertad de expresión y el derecho al acceso a la información de la ciudadanía**.

52. En consecuencia, si no se tienen elementos claros y suficientes para tener certeza sobre la actualización de un daño grave e irreparable, se debe privilegiar la libre circulación de las expresiones, tomando en cuenta que se resolverá en definitiva sobre su licitud o ilicitud mediante una decisión de fondo y, de ser el caso, se adoptarán las medidas apropiadas para reparar —en la medida de lo posible— los bienes jurídicos afectados.¹⁹

53. Ahora bien, en principio, las medidas cautelares no son procedentes sobre hechos futuros. No obstante, pueden dictarse en su

¹⁹ Véanse, por ejemplo, las sentencias de los asuntos SUP-REP-138/2023 y acumulado., SUP-REP-89/2023, SUP-REP-394/2022, SUP-JE-50/2022, el SUP-JE-21/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-35/2024

vertiente de **tutela preventiva** cuando se pretenda evitar hechos o conductas futuras que potencialmente constituyan una infracción y que sean de **inminente o potencialmente inminente celebración**.²⁰

54. Un acto es de inminente realización y puede ser sujeto a medidas cautelares de tutela preventiva cuando: *i)* su realización únicamente depende de que se cumplan determinadas formalidades; *ii)* anteriormente ya se ha celebrado un acto de las mismas características, de modo que existen elementos reales y objetivos de su celebración, es decir, cuando existe sistematicidad en la conducta,²¹ y *iii)* que la realización de ese acto o evento genere una vulneración en los derechos y principios que se buscan proteger.²²

55. De reunirse estos elementos, se justificaría el dictado de la medida cautelar desde la vertiente de la tutela preventiva.²³

Fundamentación, motivación, exhaustividad y congruencia

56. Debe decirse que, con la emisión de un acto de autoridad, ya sea administrativo o jurisdiccional, debe tenerse en cuenta el principio de legalidad, consistente en que las autoridades sólo pueden actuar cuando la ley se los permita, en la forma y términos que la misma prevé. Lo que

²⁰ Ver las sentencias SUP-REP-1083/2023, SUP-REP-37/2022, SUP-JE-13/2020, SUP-REP-280/2018, SUP-REP-17/2017, de entre otras.

²¹ Por ejemplo, véase la sentencia SUP-REP-37/2022.

²² Ver las sentencias relativas a los expedientes SUP-REP-807/2022, SUP-REP-588/2022, SUP-REP-538/2022, de entre otros.

²³ Ver la sentencia SX-JE-172/2023.

está íntimamente vinculado con el deber de fundamentar y motivar todo acto de autoridad, en virtud de lo ordenado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14 y 16.

57. Es de señalar que la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación reiteradamente ha sostenido que la fundamentación consiste en que la autoridad emisora del acto exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso en concreto, mientras que la motivación implica el deber de señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para la emisión, siendo necesario, para que ésta sea correcta, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, esto es, que en cada caso en concreto se configuren las hipótesis normativas.

58. Así, para estimar que un acto de autoridad se encuentra debidamente fundado y motivado, no basta con que la autoridad cite los preceptos que estimas aplicables, sino que debe expresar las razones por las que considera que los hechos que imperan se ajustan a la hipótesis normativa, pues de lo contrario, el gobernado desconocerá los motivos que impulsan a una autoridad para actuar de una manera y no de otra, viéndose disminuida así la certeza jurídica que, por mandato



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-35/2024

constitucional, le asiste.²⁴

59. Por tanto, existe falta de fundamentación y motivación cuando en la sentencia no se den razones, motivos ni fundamentos, que justifiquen la decisión.

60. Por otro lado, una resolución estará indebidamente fundada y motivada cuando la autoridad emisora del acto invoque preceptos que no resulten aplicables al caso concreto o mencione razones que no se ajusten a la controversia planteada.

61. Asimismo, los principios de fundamentación y motivación guardan una estrecha vinculación con el principio de completitud del que a su vez derivan los de congruencia y exhaustividad, pues la fundamentación y motivación de todo acto de autoridad descansa en el análisis exhaustivo de las cuestiones que se sometieran a su potestad.

62. En relación con lo anterior, las resoluciones jurisdiccionales deben dictarse de forma completa o integral, tal como lo ordena la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 17, supuesto del cual deriva el principio de exhaustividad.

²⁴ Con sustento en la jurisprudencia 5/2002 de rubro: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37; así como en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

63. Dicho principio impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la *litis*.

64. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

65. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese proceso impugnativo.

66. Además de ello, es criterio de este órgano jurisdiccional, en relación con el principio de exhaustividad, que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión.²⁵

67. Así, el principio de exhaustividad, de manera general, se traduce

²⁵ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 12/2001 emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17; así como en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-35/2024

en que quienes juzgan deben estudiar todos los planteamientos de las partes, así como las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.

68. Cabe precisar que el estudiar todos los planteamientos puede hacerse de manera sustancial, sin que sea necesario llegar al extremo de que los órganos jurisdiccionales deban referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos formulados, aunque sí debe, obviamente, estudiarse en su integridad el problema planteado.²⁶

69. A partir del marco normativo expuesto, se analizarán los planteamientos formulados por el actor.

Consideraciones de esta Sala Regional

B. Violación a los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia, así como variación de la litis planteada.

70. Antes de comenzar con el análisis de los agravios planteados por el partido actor, es necesario precisar que en la queja presentada en contra de Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de presidenta municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, se

²⁶ Sirve de criterio orientador la jurisprudencia VI.3o.A. J/13, de rubro: “GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XV, marzo de 2002, Materia(s): Común, página 1187, con número de registro 187528, así como en la liga: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

señalaron como infracciones a la norma la comisión de conductas consistentes en propaganda gubernamental personalizada, uso indebido de recursos públicos, aportaciones de entes impedidos, actos anticipados de campaña y cobertura informativa indebida.

71. Ahora bien, por cuanto, a lo resuelto por la Comisión de Quejas, respecto de las pruebas presentadas se determinó lo siguiente:

-La entonces responsable, analizó, 3 imágenes contenidas en la queja, consideradas técnicas, 1 documental pública consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular, con fe pública y 20 URL.²⁷

-Para el análisis del dictado de las medidas cautelares, tomó en cuenta los URL marcados con los numerales 2, 3, 8, 9, 10, 11 y 12.

-Con los numerales 3, 8, 9, 10, 11 y 12, determinó que correspondían a notas periodísticas realizadas por diversos medios de comunicación digital, tanto en sus cuentas en la red social Facebook como en sus respectivas páginas web, mismas que consideró fueron realizadas en pleno ejercicio de su actividad periodística, en las que si bien era cierto aparecía la denunciada, también lo era que, se encontraban bajo la

²⁷ La Comisión, señaló que no serían motivo de estudio para determinar la procedencia o no de las medidas cautelares, el URL marcado con el numeral 1 respecto a la imagen de una factura, así como los marcados con los numerales 4, 7, 18, 19 y 20, además de los marcados con los numerales 5, 6, 15, 16 y 17, y por último, los marcados con los numerales 13 y 14, por no guardar relación alguna con los denunciados, no corresponder a publicaciones específicas, tratarse a la biblioteca o al servicio de ayuda para empresas de la plataforma Meta y al momento de la inspección ocular el contenido no se encontró disponible, respectivamente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-35/2024

libertad de expresión con el que cuentan los medios de comunicación en el ejercicio de su actividad periodística, conforme el artículo 6 Constitucional, por lo tanto, no eran susceptibles de ser eliminadas, dada la presunción de licitud de la que goza esa labor.

-Del URL marcado con el numeral 2, realizó su análisis, para determinar si su contenido vulneraba la promoción personalizada y el uso de recursos públicos, arribando a la conclusión que, sólo se acreditó el elemento personal, no así los diversos objetivo y temporal, exponiendo las razones de esa determinación, esencialmente, al tratarse de una publicación de la denunciada en la que hace referencia a su inscripción al proceso interno del citado instituto político para la selección de la candidata a la presidencia municipal del Ayuntamiento de referencia, además porque al momento de su publicación todavía no se encontraba en curso el proceso electoral local ordinario 2024.

72. Derivado de lo anterior, podemos determinar en primer lugar que se analizaron las pruebas presentadas en la queja y se determinó que, para las medidas cautelares, se estudiarían solo 7 de ellas, sin que el partido actor desvirtuará las razones por las cuales solo se tomaron en cuenta las mencionadas, así como que el partido no controvirtiera jurídicamente el valor probatorio de las mismas.

1. Violación a los principios de legalidad, exhaustividad y variación de la litis

73. En primer término, se estudiará lo relativo a que solo se analizaron los elementos para identificar la propaganda personalizada, sin que conste análisis alguno de las otras conductas denunciadas, ni de la cobertura informativa, mucho menos lo relativo al uso de recursos públicos, violándose el principio de legalidad y exhaustividad.

74. El partido actor hace valer la violación al artículo 17 de la Constitución Federal, pues la sentencia no es congruente, ya que lo resuelto por la autoridad responsable no coincide con lo planteado en el recurso de apelación, al introducirse elementos ajenos a la controversia planteada, así como existir una evidente contradicción entre lo considerado y lo resuelto.

75. Desde la perspectiva de la parte actora, la sentencia controvertida vulneró el citado precepto constitucional, al hacerse una variación de la controversia de forma indebida, pues lo resuelto no concuerda con la litis planteada, en consecuencia, no se administró justicia de forma completa.

76. Incluso, señala que el Tribunal local suplió la deficiencia del acuerdo controvertido, pues lo que debió analizar fue si efectivamente la conducta denunciada había sido analizada por la Comisión de Quejas, mas no si desde su perspectiva había cobertura informativa, de igual forma respecto del uso indebido de recursos públicos, con lo que también violentó los principios de imparcialidad y neutralidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-35/2024

77. Lo anterior, con el propósito que, el Tribunal responsable estudiara la falta de análisis en el acuerdo impugnado, calificándolos de fundados o infundados, no para que supliera la deficiencia del acuerdo, tan es así que, dicho Tribunal no citó en su sentencia la parte, párrafo o página del acuerdo contiene el estudio de esas conductas denunciadas.

78. A consideración de esta Sala Regional el agravio deviene **infundado** por las siguientes razones:

79. En el caso, resulta inexacto lo señalado por el partido actor, porque a partir de las constancias se advierte que el denunciante, al interponer su queja ante el Instituto local y solicitar las medidas cautelares, hizo referencia, al diverso artículo 134, de la Constitución general.

80. En la queja el partido actor adujo medularmente que la denunciada estaba realizando una estrategia de comunicación política para posicionarse ante la ciudadanía, lo cual desde su opinión contemplaba promoción personalizada en la propaganda gubernamental, violación al principio de imparcialidad en el uso indebido de recursos públicos, posible aportación de entes impedidos, actos anticipados de campaña, compra de tiempo de internet y cobertura informativa.

81. Ahora bien, el actor hizo depender el dictado de las medidas, solo al retiro de la propaganda y publicaciones, solicitando la prohibición o

cese de los actos o hechos contrarios a la normatividad electoral para que no se siguiera publicando propaganda gubernamental personalizada, en diversos medios de comunicación.

82. Al final señaló, que se solicitaban las medidas a fin de que se evitara una vulneración al citado artículo 134, así como los principios de neutralidad e imparcialidad y de equidad.

83. En atención a los planteamientos expuestos en la queja, la Comisión de Quejas y Denuncias las consideró improcedentes, determinación que sustentó, en un estudio preliminar, donde refirió como ya se estableció, que por una parte las notas periodísticas realizadas por diversos medios de comunicación se publicaron en ejercicio de su actividad periodística y están protegidas bajo el amparo de la libertad de expresión con la que cuentan los medios de comunicación, constituyendo un eje de circulación de ideas e información pública, amparado por la libertad periodística y el derecho humano de libre difusión y manifestación de ideas de conformidad con el artículo 6° Constitucional.

84. Por otro lado, consideró que las notas no eran susceptibles de ser eliminadas, toda vez que gozan de presunción de licitud y esta solo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario, por lo que se debe optar por la protección de la labor periodística.

85. Adicionalmente, señaló respecto a la publicación identificada con



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-35/2024

el numeral 2, analizada por la supuesta promoción personalizada y uso de recursos públicos, que en esta no existían elementos que por lo menos indiciariamente acreditaran que se utilizaron recursos públicos para su realización, pues la misma fue difundida por la denunciada en su cuenta de la red social Facebook, por lo que no es posible establecer el uso indebido de recursos públicos, ni mucho menos existe en el expediente elemento alguno que lo haga presumible.

86. Determinando que no existe de manera indiciaria, elementos que permitan presumir que las publicaciones denunciadas vulneren el marco jurídico aplicable.

87. Por su parte, el Tribunal local, al resolver el recurso de apelación señaló que, del análisis realizado al acuerdo impugnado, la Comisión de Quejas y Denuncias del IEQROO realizó un estudio preliminar bajo la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, de las conductas denunciadas y de las pruebas aportadas por el denunciante y las recabadas por el Instituto, atendiendo a la pretensión de las medidas cautelares solicitadas por el PRD.

88. Además, en la sentencia impugnada se hace referencia clara a que el partido actor solo solicitó el retiro de las publicaciones que se denunciaban, ya que como se señaló a su parecer constituían un posicionamiento adelantado y en consecuencia eran propaganda personalizada de Ana Patricia Peralta y sobre la base de ello fue que la

entonces responsable analizó las publicaciones que pretendían ser objeto de retiro, para lo cual debían pasar por el tamiz del juzgador, para que se determinará si infringían o no la normativa electoral.

89. Se estableció que el impetrante no debió centrar su argumento solo en la lectura de las notas, porque en ese caso para la autoridad responsable resultó justificado que la Comisión de Quejas limitara el análisis a la promoción personalizada.

90. Esto, porque para entrar al estudio de la cobertura informativa debía desacreditar primero la licitud del ejercicio periodístico, lo que en el caso no aconteció.

91. Como puede advertirse, contrario a lo expuesto por la parte actora, tanto el Tribunal como la Comisión de Quejas sí abordaron adecuadamente el estudio de las medidas cautelares.

92. Lo anterior, toda vez que no se debe perder de vista que la autoridad administrativa se encontraba en la etapa cautelar, por lo que, en atención a la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, solo llevó a cabo una investigación preliminar de los hechos denunciados a efecto de advertir si se estaba ante una posible vulneración a la normativa electoral.

93. Como se puede observar, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-35/2024

evaluación preliminar del caso concreto -aun cuando no sea completa- en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

94. En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño o violación inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

95. En ese orden, no resultaba necesario que la responsable se pronunciara sobre el resto de los agravios formulados en el escrito de queja, entre ellos el de cobertura informativa indebida y uso de recursos públicos, toda vez que eso será tomado en cuenta cuando resuelva en definitiva mediante una decisión de fondo.

96. Además, el propio partido actor trajo al análisis los argumentos de la cobertura informativa y uso de recursos sobre el estudio de la propaganda personalizada.

97. Caso distinto hubiera sido, si la denuncia se limitara exclusivamente a la cobertura informativa adquirida o comprada a través de un esquema diferente al del recurso público, lo cual escapa de la tutela del artículo 134, de la Constitución General y que no fue

planteada por el denunciante.

98. Por otro lado, de la revisión de la demanda primigenia, se advierte que el actor señaló como acto impugnado el acuerdo de la comisión de quejas del Instituto al haber declarado la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas, con la pretensión de que la responsable revocara dicho acuerdo, y ordenara la procedencia de las mismas.

99. En ese orden, se tiene que el Tribunal responsable se avocó al estudio del asunto conforme a lo planteado y a la *litis* fijada, en tanto que el análisis se circunscribió sobre la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares, exponiendo el fundamento, su naturaleza y los elementos que lo componen, como lo es la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, como previamente se mencionó, para concluir que resolución de origen estaba ajustada a derecho.

100. Como se puede observar, en un ejercicio de contraste entre lo pedido o pretendido en la demanda primigenia y lo que analizó la autoridad responsable al momento de resolver, no se advierte incongruencia alguna, por el contrario, son coincidentes, de ahí que no le asiste la razón al actor al manifestar que la responsable varió la *litis*.

101. En consecuencia, no se advirtieron del análisis de las pruebas al dictarse las medidas cautelares, ni de manera preliminar, el uso de recursos públicos y la cobertura informativa de ahí que los motivos de agravios devengan **infundados**.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-35/2024

102. Por último, el partido actor pretende señalar como un agravio, que, ante el reiterado desconocimiento de las autoridades, tanto administrativa como jurisdiccional de Quintana Roo, presenta una “infografía” con los elementos en los que está basada la queja primigenia, a efecto de que sea más evidente la causa de pedir.

103. En dicha infografía se observa parte de una publicación en donde se expone a juicio del actor diversos elementos con los que pretende acreditar la fecha de la publicación, en que red social se encuentra, el total de vistas del público, los recursos destinados, que se está ante propaganda gubernamental y por último que la publicación contiene un video.

104. Debe señalarse que dicha infografía en sí misma no es un agravio²⁸ al ser solo una manifestación y/o opinión del recurrente, solo puede tomarse como un ejercicio ilustrativo con el que el partido actor pretende evidenciar los elementos que a su consideración no fueron valorados de manera correcta por la responsable.

105. Como se explicó en los párrafos precedentes todas las pruebas presentadas fueron analizadas para determinar primero si existía propaganda personalizada y de ahí determinar si se acreditaba el uso de

²⁸ AGRAVIOS. NO LO SON LAS AFIRMACIONES QUE NO RAZONAN CONTRA LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO QUE ATACAN. Consultable en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Número 80, agosto de 1994, materia común, página 86, y número de registro digital en el sistema de compilación 210782.

recursos públicos y la cobertura informativa, contrario a lo señalado por el partido actor, la responsable si entendió lo solicitado por el actor tanto en la queja como en el recurso de apelación y al no acreditarse la mencionada promoción es que se declararon improcedentes las medidas cautelares.

2. Incongruencia

106. Por otra parte, el partido actor también indica que la responsable incurrió en un estudio incorrecto al pronunciarse sobre el fondo del asunto, al señalar que las publicaciones denunciadas se encuentran protegidas por el manto protector del amparo a la libertad de expresión con el que cuentan los medios de comunicación en el ejercicio de su actividad periodística, el derecho humano de la libre difusión y manifestación de ideas, de conformidad con el artículo 6° Constitucional, y sobre esa presunción fundamenta su resolución, siendo que para el actor la licitud de la actividad periodística sólo puede operar al momento de examinar el fondo del asunto y no en el examen inicial que realice la autoridad sustanciadora.

107. Precisa que, su pretensión era revocar el acuerdo impugnado, al haber sido incorrecto se emitiera sin la exhaustividad del estudio de las conductas denunciadas, siendo erróneo que la citada Comisión determinara que las quejas únicamente se basaban en notas periodísticas, cuando resultó evidente que se ofrecieron más probanzas,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-35/2024

incluso de las inspecciones oculares de los URLs se desprendieron más indicios que permitían seguir investigando, pues aún no se había cerrado la instrucción y podían ofrecer pruebas supervenientes.

108. Para demostrar que la responsable no cumplió con la congruencia externa, refiere que desde el inicio de la sentencia, al delimitar la materia de la controversia, el TEQROO la planteó de manera incorrecta, por lo que, la consecuencia directa fue que todos sus argumentos trataron de responder a dicha pretensión; sin embargo, dicho órgano jurisdiccional debió limitar su actuar a determinar si fue correcta la improcedencia de las medidas cautelares por actualizarse la causal que invocó y no pronunciarse sobre el fondo de los escritos de quejas.

109. Continúa señalando la incongruencia del Tribunal, pues contrario a lo que sostienen las autoridades electorales del estado de Quintana Roo, se ofrecieron más pruebas que las analizadas, siendo equivocado basarse solamente en las notas periodísticas, pues el pago de difusión de las notas periodísticas daba cabida a continuar con la investigación.

110. El partido actor, señala que el Tribunal responsable confunde la existencia del hecho que se denuncia con la circunstancia de que se actualiza o no la infracción, pues no está controvertida la existencia del material denunciado donde la autoridad estima que no fue resultado de una promoción personalizada, de la cual no era posible acreditar la infracción.

SX-JE-35/2024

111. No obstante, manifiesta el actor que se está ante una determinación de fondo que no le corresponde realizar, aunado a que, insiste, los términos en que realizó la investigación fueron inconsistente con lo solicitado.

112. Señala que el Tribunal local realizó una valoración de fondo, pues la presunción de legalidad de la labor periodística solo aplica al momento de valorar la calificación de la infracción en contraste con el material probatorio y, en ese contexto, optar por una alternativa interpretativa que favorezca el ejercicio periodístico, en cuanto al fondo de la cuestión planteada.

113. De ahí que estime incorrecto que la responsable les concediera un valor predominante a las notas periodísticas y libertad de expresión, pues dichas aseveraciones deben estar comprendidas en el estudio de fondo.

114. Los agravios devienen **infundados** por las siguientes razones:

115. Las medidas cautelares en materia electoral son un instrumento de tutela preventiva, cuya finalidad es evitar un posible daño irreparable a algún derecho o a los principios rectores en materia electoral.²⁹

²⁹ Véase Jurisprudencia 14/2015 de rubro: “**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**”, disponible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015, páginas 28, 29 y 30, así como en el vínculo electrónico: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-35/2024

116. En ese sentido, este tipo de medidas buscan suspender de forma inmediata y urgente aquellos hechos o conductas que, por su contenido y contexto, puedan afectar, de manera inminente, al proceso electoral o a algún derecho político-electoral.³⁰

117. No obstante, la Sala Superior de este Tribunal también ha considerado que las medidas cautelares deben estar estrictamente justificadas cuando al dictarlas implique una restricción a algún derecho humano, por ejemplo, la libertad de expresión y el derecho al acceso a la información de la ciudadanía.

118. Por otro lado, la labor periodística goza de una protección jurídica y una presunción de licitud, que en sede cautelar y bajo un estudio preliminar se debe privilegiar la libre circulación de las expresiones, tomando en cuenta que corresponderá a un estudio de fondo el análisis definitivo sobre la licitud o ilicitud de las conductas denunciadas y, de ser el caso, se adoptarán las medidas apropiadas para reparar integralmente –en la mayor medida posible– los bienes jurídicos afectados.³¹

119. Resulta aplicable en su esencia, el criterio de la Sala Superior

³⁰ Véase Tesis XII/2015 de rubro: “**MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE EN SÍ MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA**”, disponible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 55 y 56, así como en el vínculo electrónico: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

³¹ Véase SUP-JE-50/2022 Y SUP-JE-21/2022

sostenido en la jurisprudencia 15/2018 de rubro: **“PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA”**.³²

120. De ese modo, tampoco le asiste razón al actor al aludir una falta de exhaustividad por parte de la autoridad al no analizar todas las publicaciones de mérito.

121. Ello porque, contrario a lo que aduce, la entonces responsable sí realizó un estudio preliminar de las constancias y de las publicaciones ofrecidas por la parte actora, a la luz de la apariencia del buen derecho y del peligro en la demora.

122. Al respecto, no debe perderse de vista que las medidas cautelares, al ubicarse como parte de un procedimiento sumario y urgente, el análisis preliminar de lo denunciado no puede sujetarse a un estándar probatorio riguroso, sino a un estándar mínimo porque es un **estudio preventivo**.

123. Sin embargo, aun de ser preliminar y preventivo, se tienen que advertir elementos que permitan inferir un posible posicionamiento ilícito de la persona probable infractora, lo que en la especie no fue

³² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 29 y 30, así como en el vínculo electrónico: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-35/2024

demostrado.

124. Incluso, la propia Sala Superior de este Tribunal, ha sostenido que si a partir del análisis del contenido de la publicidad, existen elementos que permitan a la autoridad administrativa electoral determinar su ilegalidad a través de un estudio bajo la apariencia del buen derecho, ello es suficiente para proponer la suspensión o retiro de tal publicidad, siempre que resulte una medida idónea, necesaria y proporcional.³³

125. En el caso se considera correcto el estudio de las pruebas realizadas por la entonces responsable, en donde analizó las 20 ligas aportadas por el partido, de las cuales consideró que no serían motivo de estudio para determinar la procedencia o no de las medidas cautelares solicitadas, el URL marcado con el numeral 1 respecto a la imagen de una presunta factura, así como los marcados con los numerales 4, 7, 18, 19 y 20, además de los marcados con los numerales 5, 6, 15, 16 y 17, y por último, los marcados con los numerales 13 y 14, por no guardar relación alguna con los denunciados, no corresponder a publicaciones específicas, tratarse a la biblioteca o al servicio de ayuda para empresas de la plataforma Meta y porque al momento de la inspección ocular el

³³ En términos de la Tesis XXIV/2015, de rubro: “**MEDIDAS CAUTELARES. CUANDO SE DENUNCIE PROPAGANDA EN MEDIOS DIVERSOS A RADIO Y TELEVISIÓN, BASTA QUE EXISTAN INDICIOS SUFICIENTES DE SU DIFUSIÓN, PARA QUE LA AUTORIDAD COMPETENTE PUEDA DECIDIR, DE MANERA PRELIMINAR, SI SE AJUSTAN O NO A LA NORMATIVA APLICABLE.**”, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 52 y 53, así como en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

contenido no se encontró disponible, respectivamente.

126. Así, solamente para el análisis del dictado de las medidas cautelares, tomo en cuenta los URL marcados con los numerales 2, 3, 8, 9, 10, 11 y 12.

127. Ahora bien, de los URLs marcados con los numerales 3, 8, 9, 10, 11 y 12, correspondientes a notas periodísticas realizadas por diversos medios de comunicación digital, tanto en sus cuentas en la red social Facebook como en sus respectivas páginas web, considero fueron realizadas en pleno ejercicio de su actividad periodística, en las que si bien era cierto aparecía la denunciada, también lo era que, se encontraban bajo el manto protector del amparo a la libertad de expresión con el que cuentan los medios de comunicación en el ejercicio de su actividad periodística, conforme el artículo 6 Constitucional, por lo tanto, no era susceptible de ser eliminada, dada la presunción de licitud de la que goza esa labor.

128. En el caso, del URL marcado con el numeral 2, realizó su análisis, para determinar si su contenido vulneraba la promoción personalizada y el uso de recursos públicos, arribando a la conclusión que, sólo se acreditó el elemento personal, no así los diversos objetivo y temporal, exponiendo las razones de esa determinación, esencialmente, al tratarse de una publicación de la denunciada en la que hace referencia a su inscripción al proceso interno del citado instituto político para la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-35/2024

selección de la candidata a la presidencia municipal del Ayuntamiento de referencia, además porque al momento de su publicación todavía no se encontraba en curso el proceso electoral local ordinario 2024.

129. A partir de esto, la entonces responsable consideró insuficiente establecer, de forma preliminar, un indicio o relación directa que haga presumir la ilicitud de las publicaciones y con ellas se tenga la finalidad de posicionar indebidamente a la denunciada porque no existen otros elementos para acreditar la procedencia de las medidas cautelares.

130. Por otro lado, es evidente, que tampoco le asiste la razón al partido actor cuando argumenta que, al realizar el análisis de mérito, la responsable, suplió la deficiencia del acuerdo apelado; habida cuenta que, lo único que hizo fue analizar el acto reclamado en los términos que aparecía probado y con las pruebas que fueron ofrecidas y desahogadas oportunamente en el procedimiento, lo cual constituye parte del análisis de los agravios que en el medio impugnativo le fueron planteados.

131. Por cuanto, a que el actor considera que le causa agravio que el Tribunal local indebidamente determinó confirmar la improcedencia de las medidas cautelares con base en razones de fondo, tales planteamientos resultan **infundados** conforme a lo siguiente.

132. Para esta Sala Regional, no tiene razón el actor al señalar que el Tribunal local declaró la improcedencia de las medidas cautelares con

razones de fondo, pues como se explicó en el marco normativo del presente fallo, para determinar la adopción de una medida cautelar, primero será tramitada dentro del expediente principal y será remitida a la Comisión de Quejas a propuesta de la Dirección Jurídica, después mediante oficio la titular de la Secretaria Ejecutiva, por conducto de la Coordinación de la Oficialía Electoral y de Partes, en ejercicio de su dé pública llevaran a cabo la inspección ocular de las pruebas presentadas, en el caso en concreto se ordenó realizar un proyecto de acuerdo sobre el pronunciamiento de las mismas para que se hiciera de conocimiento de la Dirección, se reservó sobre las medidas a fin de que la Dirección realizarán diligencias preliminares de investigación necesarias, así como como se reservó la admisión o desechamiento en tanto se realizaran las diligencias y se envió copia de la queja a la Comisión.

133. Además, es indispensable fundar y motivar esa decisión en la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, para lo cual es preciso hacer un estudio preliminar sobre la acreditación de esos elementos.

134. En cuanto a la adopción o no de las medidas cautelares, el análisis a realizar difiere del que debe hacerse en el fondo del asunto, por lo que se requiere una valoración preliminar del contenido de la propaganda, así como su contexto general, a fin de determinar si la conducta denunciada tiene elementos que hacen probable su ilicitud.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-35/2024

135. Así, el hecho de que el Tribunal local realizara un análisis sobre la existencia de determinadas características que podrían tornar en ilícita la propaganda denunciada no significa que se estén dando razones de fondo o prejuzgando sobre el asunto.

136. Por el contrario, es indispensable realizar ese análisis preliminar de la existencia de los hechos y del contenido de la publicidad, para poder advertir la existencia de indicios que permitan suponer una posible infracción electoral.

137. En similares términos lo consideró esta Sala Regional al resolver el SX-JE-7/2024, así como el SX-JE-172/2023.

138. Por lo anterior, el agravio se determina como **infundado**.

C. Error Judicial

139. Por otro lado, el PRD refiere que, la resolución combatida le causa agravio toda vez que, por las consideraciones vertidas por la autoridad responsable, incurre un error judicial al confirmar el acuerdo de la citada Comisión.

140. Pues considera que fue equivocado que la responsable en la sentencia controvertida haya indicado que no se pudo acreditar el elemento temporal de la publicación entonces denunciada, lo cual es erróneo pues de la queja se desprende que dicha publicación fue pautada el trece de febrero de dos mil veinticuatro, la nota en la página en línea

SX-JE-35/2024

Cancún Activo, a su parecer promociona la figura pública de la presidenta Municipal y fue realizada en periodo de precampaña.

141. En lo relativo a este agravio deviene **inoperante** como se explicará a continuación:

142. Es criterio jurídico de la Sala Superior de este tribunal, que la promoción personalizada de un servidor público sea:

-Aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que, entre otras cuestiones, se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido el ciudadano que ejerce el cargo público;

-Se mencionen sus presuntas cualidades;

-Se refiera a alguna aspiración personal en el sector público o privado;

-Se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo, se aluda a alguna plataforma política, proyecto de gobierno o proceso electoral, o se mencione algún proceso de selección de candidatos de un partido político.

143. Ahora bien, para determinar si los hechos denunciados pueden constituir una infracción en la materia electoral deben observarse tres



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-35/2024

elementos: el personal, objetivo y temporal,³⁴ los cuales se definen como:

A. **Elemento personal.** Dada la forma como está confeccionado el párrafo octavo de la Constitución, el elemento personal se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público de que se trate.

B. **Elemento temporal.** Dicho elemento puede ser útil para definir primero, si se está en presencia de una eventual infracción a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución, pero a su vez, también puede decidir el órgano que sea competente para el estudio de la infracción atinente.

C. **Elemento objetivo o material.** Impone el análisis del contenido del mensaje, a través del medio de comunicación social de que se trate, para establecer si de manera efectiva, revela de manera indubitable un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

144. De acuerdo con lo antes expuesto se estima que deben colmarse

³⁴ Jurisprudencia 12/2015, de rubro: **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**, publicada en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 16, 2015, pp. 28 y 29.

la totalidad de los elementos de la promoción personalizada, para declarar existente esa conducta.

145. En el caso, la Comisión de Queja y Denuncias, solo tuvo por acreditado el elemento personal, no así el elemento objetivo y temporal.

146. El partido actor, en su demanda solo refiere como agravio, que de la queja se desprende que dicha publicación fue pautada el trece de febrero de dos mil veinticuatro, acreditándose con esto el elemento temporal, ya que la nota se publicó en periodo de precampaña.

147. Aun en el supuesto más favorable, que se considerara que el actor pudiera probar que se acredita el elemento temporal, sería insuficiente para que, el actor alcanzara su pretensión dirigida a tener por acreditada la promoción personalizada.

148. Lo anterior, porque en su demanda no hizo referencia respecto a la acreditación del elemento objetivo, por lo que seguiríamos en el supuesto de que no se colman la totalidad de los elementos para probar que existe propaganda personalizada en la publicación denunciada.

149. De ahí lo **inoperante** del agravio.

A. Violación al artículo 17 Constitucional, relativo al derecho de acceso a la justicia, en su vertiente pronta.

150. El actor hace valer que, la resolución controvertida vulneró el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-35/2024

artículo 17 Constitucional, lo que trajo como consecuencia la violación a la garantía de acceso a la impartición de justicia pronta, al haber confirmado el acuerdo emitido por el Instituto Electoral local, ya que las medidas cautelares se dictaron siete días después de la presentación del escrito de queja.

151. En ese orden, señala que en la resolución controvertida se validó la violación a la justicia pronta, al confirmarse el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias ya que se vulneró lo previsto en la Ley Electoral local, que determina los plazos y términos dentro de un procedimiento especial sancionador, incluido los relacionados al dictado de las medidas cautelares, que para el caso el plazo para emitir las es de veinticuatro horas.

152. Por lo tanto, al demostrarse que, en el caso particular, las medidas se dictaron siete días después de haberse presentado la queja primigenia, es evidente y notorio la violación al plazo legal.

153. Sin que pase inadvertido para el recurrente, que la responsable pretenda justificar la tardanza, bajo el falso argumento que se interpuso ante un órgano desconcentrado del Instituto Electoral de Quintana Roo, el día diecisiete de febrero, siendo ese motivo para no tomar en cuenta el tiempo entre la interposición y la recepción de la queja en la Dirección Jurídica de la citada autoridad administrativa electoral.

154. Además, tomando en cuenta que el artículo 178 de la citada norma

SX-JE-35/2024

electoral local, señala que las quejas que se reciban deben remitirse de manera inmediata a la citada Dirección jurídica.

155. Lo anterior, a partir de que en su opinión la autoridad responsable hizo un manejo incorrecto de la fecha de la presentación de la queja y la tardanza de las medidas cautelares lo cual es violatorio del acceso a la justicia pronta, y con ese argumento, dejó de analizar lo planteado en la litis.

156. Asimismo, señala que el error consiste en haber señalado que la queja empezaría correr el 20 de febrero, fecha que se recibió en la Dirección Jurídica, aun cuando la queja se interpuso el 17.

157. Señaló que la autoridad responsable justifica el retraso en que se puede reservar para acordar, lo que va en contra de la naturaleza expedita de las medidas cautelares, siendo así debió resolver en las siguientes 48 horas y además en el supuesto de haber realizado diligencias estas también están sujetas a los plazos del PES.

158. Ahora bien, del contenido de la resolución impugnada es posible advertir que el Tribunal responsable, respecto a este tema concluyó que:

-Calificó de infundado el agravio consistente a la vulneración del artículo 17 Constitucional, derivado de no otorgarle justicia prontamente; porque la queja se presentó ante el Consejo Distrital 8, el día **diecisiete de febrero**, por lo que los plazos no iniciaron a partir de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-35/2024

esa fecha.

-Señaló que dentro del plazo comprendido entre el **dieciocho y diecinueve** de febrero se remitió la documentación a la citada Dirección.

-Se estableció, que la queja se recibió en la aludida Dirección el siguiente **veinte de febrero**.

-Determinó que aun cuando se hubiere emitido un **auto, por medio del cual se registró la queja, eso no implicaría el inicio del cómputo de los plazos** para aprobar el proyecto de medidas cautelares.

-Se tomó en cuenta que, ante la complejidad del desahogo de las diligencias preliminares de investigación, la naturaleza de las medidas cautelares **reservó su admisión en tanto se realizaban diligencias de investigación conducentes**.

-Una vez recabadas las pruebas el **veintitrés siguiente** presentó el proyecto de medidas cautelares a la Comisión mencionada, la cual aprobó el acuerdo respectivo, el **veinticuatro siguiente**.

-Se determinó que la entonces responsable llevó a cabo las diligencias de los medios probatorios presentados y solicitados por el quejoso y por tanto fue errónea la vulneración a los principios.

159. Esta Sala Regional considera por una parte **infundado e inoperante por otra**, el motivo de agravio.

160. Lo **infundado** deviene, toda vez que contrario a lo expresado por el actor, la posible dilación que plantea en sus agravios no es respecto al dictado de medidas cautelares, ya que fue declarada improcedente la adopción de estas, por lo que la posible vulneración a los plazos sería respecto al acuerdo por medio del cual la Comisión de Quejas y Denuncias hubiera determinado la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas.

161. Lo **inoperante**, toda vez que resulta irrelevante que el promovente manifieste que el acuerdo de medidas cautelares fue dictado siete días después de la presentación del escrito de queja.

162. Lo anterior porque, aun de asistirle la razón al partido actor, respecto a que fue indebido el tiempo transcurrido para dictaminar el acuerdo por medio del cual se determinaría respecto de la procedencia o no de las medidas cautelares solicitadas, lo expresado en sus argumentos sería insuficiente para alcanzar su pretensión última de que se le otorguen medidas cautelares.

163. Al respecto, es de señalar que la inoperancia de los motivos de inconformidad se puede surtir ante la inviabilidad para alcanzar la pretensión de la parte actora.

164. Ello, toda vez que uno de los objetivos o fines de todos los medios de impugnación en materia electoral, es el de establecer y declarar el derecho en forma definitiva, cuando surja una controversia o presunta



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-35/2024

violación de derechos, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar.

165. Así, cuando surge una controversia y, principalmente, cuando existe una presunta afectación, los agravios que se expongan tendrán como efecto dar solución a la controversia al ser declarados fundados.

166. En el presente caso, aun en el supuesto de que le asistiera razón al promovente respecto de que la comisión de quejas indebidamente incurrió en una dilación por cuanto, a la emisión del acuerdo de referencia, ello ningún beneficio acarrearía a la parte inconforme, porque en modo alguno alcanzaría para colmar en automático la pretensión del actor de que sean dictadas a su favor o revocadas las medidas cautelares solicitadas.

167. Por último, como se desprende de las consideraciones dadas por el Tribunal local el partido actor no controvierte los argumentos de la resolución impugnada, por el contrario, el PRD se limita únicamente a reiterar lo expuesto como agravio en la instancia local.

168. A partir de lo anterior, esta Sala Regional considera que en primer término a ningún fin práctico ni jurídico conduciría determinar lo relativo al plazo previsto para acordar las medidas cautelares y en segundo el actor no combate de manera frontal lo expuesto por la responsable.

SX-JE-35/2024

169. En ese sentido, es **infundado e inoperante** el planteamiento formulado por el actor.

170. Por tanto, al ser **infundados e inoperantes** los planteamientos del partido actor, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

171. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

172. Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor en el domicilio señalado en su escrito de demanda por conducto del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en auxilio de labores de esta Sala Regional; de **manera electrónica o por oficio**, al citado Tribunal local, con copia certificada de la presente sentencia y al Instituto Electoral de Quintana Roo; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, en relación con el Reglamento Interno de este



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-35/2024

Tribunal Electoral, artículos 94, 95, 98 y 101.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.